

AÑO CVIII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 02 DE OCTUBRE DE 2025
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
43 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

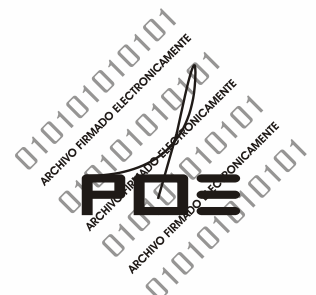
H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P.

Título:

Bando de Policía y Gobierno.



Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS



MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

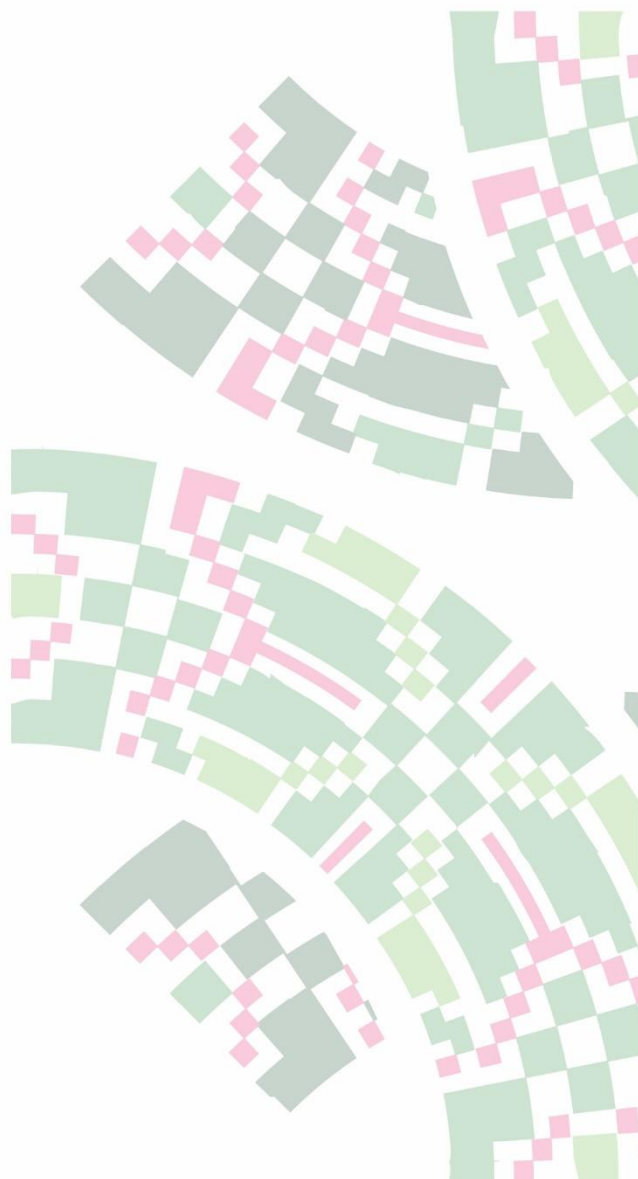
• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido



H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, S. L. P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual Bando de Policía y Gobierno de Tampamolón, data del año 2011, es decir, al día de hoy son 14 años de su promulgación.

Nuestra legislación Federal y Estatal, a lo largo de este tiempo ha experimentado modificaciones, las cuales, por la naturaleza jurídica de los ordenamientos, es necesario actualizar el Bando para su correcta aplicación.

El Pacto Federal en su artículo 115 en su fracción segunda que a la letra dice:

“Artículo 115... Fracción II: ... El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;”

En este sentido, es menester establecer un procedimiento claro y preciso que garantice el respeto a los derechos humanos y, por ende, sea eficaz en la aplicación de la justicia.

Así mismo, derivado de la observación efectuada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos se nombran los citados Jueces Calificadores dando transparencia y legitimidad a un cargo que al día de hoy solo se encontraba en el papel.

La legislación en materia de las niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, se transformó en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y derivado de esta nueva legislación sus artículos cambiaron, dejando sin materia el artículo 38.

La Ley de Seguridad Pública del Estado se transformó en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, siendo modificados diversos artículos, para estar en congruencia con la citada Ley.

Se adecuaron las obligaciones de quienes forman parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para estar concatenadas con lo que contempla nuestra Carta Magna en su artículo 21.

Se plasma la denuncia ciudadana, misma que haciendo uso de las nuevas tecnologías, podrá ser mediante una aplicación de un teléfono móvil, garantizando así mismo el anonimato del denunciante.

En respuesta a la ciudadanía se contempla ahora la obligación de la autoridad de mantener libre de todo objeto que obstruya intencionalmente las zonas de estacionamiento en la vía pública.

El respeto a los seres vivos, queda manifestado por primera vez, al conceptualizar el maltrato animal; entendiendo por maltrato todo hecho, acto u omisión del ser humano, que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Se contemplan ahora dos figuras que ayudarán a la correcta aplicación de las sanciones; por un lado, la reparación del daño, y por otra el servicio a la comunidad.

Se crea una tabla para ayudar mejorar los criterios en la aplicación de las sanciones.



Es en uso de las facultades que la ley me enviste como representante y titular de la administración pública de Tampamolón Corona, S.L.P. y con la convalidación del Cabildo, se expide la presente norma en aras de garantizar la paz, armonía, legalidad y equidad en nuestro amado municipio, al siguiente tenor:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien se dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que éstos son gobernados por los ayuntamientos. A su vez, dicha Carta Magna otorga de facultades a los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La Ley de Planeación para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, mediante su numeral 6 Pública Municipal, los planteamientos que se formulen por los sectores social y privado, por los grupos sociales interesados, así como la perspectiva de género; dicta que la planeación municipal del desarrollo deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los municipios, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo económico y social de sus habitantes.

En concordancia con dicho orden normativo la ley que establece las bases para la emisión de bandos de policía y gobierno, y ordenamientos de los municipios del estado de San Luis Potosí norma en su artículo 4°. Los ayuntamientos expedirán, de acuerdo con la presente ley, y demás leyes estatales en materia municipal: I. Bandos de policía y gobierno; II. Circulares y disposiciones administrativas de observancia general... y; III. Reglamentos, norma en su Capítulo III, De los Bandos de Policía y Gobierno, en su numeral 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica, cada municipio de la Entidad deberá contar con un Bando de Policía y Gobierno, que será aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. A su vez en el artículo 11. Los bandos de Policía y Gobierno deberán observar los requisitos que establece el artículo 6°. De esta Ley, y en artículo 12. De esta misma ley.

Este Ayuntamiento tiene el compromiso institucional de procurar la modernización de su bando de policía y gobierno con el propósito fundamental de contar con normas que propicien la simplificación administrativa, que incentiven la participación comunitaria, y, sobre todo, que fortalezcan, para los habitantes del municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, el Estado de derecho.

Es así la necesidad de actualizar constantemente la normatividad local en concordancia a la legislación estatal y federal, en materia penal, en materia de equidad de género, faltas administrativas, así como en el marco del respeto a los derechos humanos, desde el momento del aseguramiento de un posible infractor al cumplir con el registro nacional de detenciones para el caso de faltas administrativas; al derogar el bando de policía y gobierno del 28 de diciembre de 2011, estamos normando el actuar del personal de policía y el sustento legal para la intervención en caso de faltas administrativas, estaremos ordenando a nuestro municipio bajo un esquema de sana convivencia, acorde a la realidad actual, a los avances tecnológicos, y sobre todo con un enfoque de civilidad y participación ciudadana, sancionando conductas que aunque por sí solas no constituyan un acto delictivo si lo previene en su actuación y aplicación a tiempo, además de regular la conducta del ciudadano en las vía pública, la aplicación de este bando será generador de un orden y paz social dentro de nuestra sociedad.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracciones I, II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 114 fracción II; artículos 30, 31 inciso B) fracción I, 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículos 10,11,12 de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado, de San Luis Potosí; la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; así como de las demás leyes aplicables, se expide el presente Bando de Policía y Gobierno,

Artículo 2º.- El presente Bando es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., privilegiando la salvaguarda y protección de los Derechos Humanos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, las Leyes Generales, Leyes Estatales y Ordenamientos Municipales, tiene por objeto:

- I. Regular en materia administrativa municipal la convivencia entre las personas y el uso de los espacios públicos.
- II. Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civilidad, en el que todas las personas puedan desarrollar con libertad sus actividades, con pleno respeto a su dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad y diversidad sexual, de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, ideológicas y religiosas, en un clima de urbanidad, respeto y armonía;
- III. Establecer las sanciones aplicables por la comisión de acciones u omisiones que alteren el orden público y la convivencia armónica de los ciudadanos, así como aquéllas que atenten contra los bienes jurídicos tutelados por este Bando;
- IV. Vigilar el respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas;
- V. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- VI. Vigilar el correcto funcionamiento de los servicios públicos o aquellos servicios de lugares particulares con acceso público;
- VII. Procurar la conservación del medio ambiente y de la salubridad general en el ámbito de competencia municipal;
- VIII. Establecer las medidas específicas de intervención para el cumplimiento de las disposiciones en él contenidas,
- IX. con respeto pleno a las garantías ciudadanas y a los derechos humanos, privilegiando el diálogo y la conciliación como medios para la solución de conflictos;
- X. Preservar, mantener y conservar la seguridad, tranquilidad y convivencia social de las personas;
- XI. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la normatividad municipal, y
- XII. La Prevención de los delitos.

El Municipio podrá incorporar la perspectiva de género de manera transversal en el desempeño de sus funciones y en la prestación de servicios, a fin de garantizar a las mujeres y hombres del Municipio el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna

Artículo 3º. – Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, son bienes jurídicos tutelados por el presente bando:

- I. El bienestar colectivo;
- II. Los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. La Seguridad Pública;
- IV. La Propiedad Pública, y
- V. La integridad de las personas.

Artículo 4º. - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Administración Pública Municipal.** - El conjunto de Direcciones, Coordinaciones, Órganos Auxiliares y demás Dependencias que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos, funciones administrativas y todas y cada una de las actividades que sean necesarias para el debido funcionamiento del gobierno municipal.



- II. **Agente:** El elemento de la policía municipal.
- III. **Ayuntamiento:** Es el Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., representación constitucional del Municipio;
- IV. **Bando:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.
- V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- VII. **Director:** Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VIII. **Dirección:** Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IX. **Infracción:** Es el acto u omisión que altera el orden o afecta la seguridad, tranquilidad, salubridad, cuando se manifiestan en lugares públicos o privados.
- X. **Infractor:** Es la persona física o persona moral, por conducto de su representante, que lleve a cabo las conductas que contravengan las disposiciones de este Bando;
- XI. **Juez Calificador:** Figura totalmente administrativa, recibe las faltas administrativas; es decir, faltas al bando de policía y gobierno del ayuntamiento Municipio de Tampamolón Corona S.L.P
- XII. **Municipio:** La demarcación política, territorial, de Gobierno y población que conforman el Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.;
- XIII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. **Lugares Públicos:** Aquellos lugares de uso común, los de libre acceso al público o de libre tránsito, tales como ríos, plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, transporte público, andadores de uso común o vías terrestres de comunicación dentro del Municipio
- XV. **Presidenta Municipal:** La Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P.;
- XVI. **Reglamento Interno:** El Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.;
- XVII. **Sanción:** Es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligro o ilegal; y
- XVIII. **XVIII.UMA:** Unidad de Medida Autorizada.

Cuando en el presente reglamento por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 5º.- El Ayuntamiento, como órgano máximo de gobierno del Municipio, tiene competencia plena y exclusiva respecto de su territorio, población, sobre la organización política y administrativa, así como los servicios públicos municipales.

Artículo 6º. - El Bando, los Reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN

Artículo 7º.- Los habitantes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. DERECHOS:

- a) Ejercer en todo momento los derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Ser tratados con absoluto respeto, sin distinción alguna por parte de las autoridades municipales;
- c) No ser discriminados en razón de su raza, nacionalidad, preferencias sexuales, condición social o económica, ni por su pertenencia a grupos étnicos; la autoridad municipal será en todo momento respetuosa de la pluralidad y diversidad sexual y de todas las expresiones culturales, políticas, lingüísticas, ideológicas y religiosas;
- d) Tutela, protección y auxilio oportuno de las autoridades municipales, para el libre ejercicio de las libertades y derechos que reconoce este Bando y el Estado Mexicano;
- e) El uso y disfrute de todas las instalaciones y servicios públicos, en los términos previstos por este bando y por la diversa legislación aplicable;
- f) Que se garantice la equidad de género mediante acciones que permitan reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, sin discriminación de ninguna índole;
- g) Formar parte de los consejos de participación ciudadana, de seguridad pública y protección civil, organismos auxiliares y demás organizaciones sociales a los que fueren convocados, cuando así lo establezcan las disposiciones legales Estatales y Municipales.
- h) Recibir atención oportuna y respetuosa de parte de las autoridades municipales;
- i) Participar en los procesos de consulta popular que organicen las autoridades municipales;
- j) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y de los consejos de participación ciudadana del Municipio;
- k) Denunciar o presentar queja ante las autoridades municipales de la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquéllas que alteren el orden y la tranquilidad de la población;
- l) Participar en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública Municipal, a fin de prevenir y evitar la proliferación de la delincuencia, y;
- m) Participar y proponer soluciones con las autoridades municipales para preservación y restauración del medio ambiente; y
- n) Demás previstos en disposiciones legales aplicables.

II. OBLIGACIONES:

- a) Respetar las disposiciones contenidas en el presente Bando y en los diversos reglamentos y disposiciones municipales;
- b) Observar en sus actos, el respeto a la dignidad humana, y evitar actos o conductas que menoscaben los derechos de las demás personas o que impidan su ejercicio, que atenten contra su dignidad o su libertad de acción.
- c) Tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a las personas con discapacidad, menores de edad y adultos mayores que, de acuerdo con sus circunstancias personales así lo requieran;
- d) Utilizar adecuadamente, las vías públicas, parques, jardines, los espacios y áreas de servicios públicos municipales, mobiliarios urbanos, respetando en todo momento el derecho de los demás a usarlos y a disfrutar de ellos;
- e) Abstenerse de realizar actividades, conductas u omisiones que, desde el interior de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros espacios privados causen molestias a otras personas; causen daño a los bienes públicos, produzcan efectos nocivos en el entorno ecológico y medio ambiente, o produzcan contaminación al exterior de los mismos;



- f) Colaborar con la autoridad municipal, a solicitud de ésta, en el cumplimiento del objeto y fines del presente Bando, siempre que ello no menoscabe sus derechos humanos;
- g) Respetar y cumplir con los usos y costumbres establecidos en las localidades indígenas existentes en territorio municipal;
- h) Evitar las fugas y el dispendio de agua potable dentro y fuera de su domicilio y comunicarles a las autoridades competentes las que existan en vía pública;
- i) Prevenir y controlar la contaminación del aire, del agua y del suelo en el territorio municipal, durante el desarrollo de cualquier actividad, ya sea comercial, industrial, de servicios o personal;
- j) Cuidar los sitios necesarios para asegurar la protección de la biodiversidad, cooperando en lo posible con las autoridades municipales en la creación, establecimiento, forestación, reforestación y mantenimiento de áreas verdes y jardines;

TITULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO, SUS CARACTERÍSTICAS, HABITANTES Y COMUNIDADES INDIGENAS

CAPITULO I DE LA DIVISIÓN POLÍTICA

Artículo 8º.- El Municipio y su Cabecera se denominarán Tampamolón Corona, S.L.P.

El Territorio del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P. La superficie total del municipio es de 257.58 km² de acuerdo con el Sistema Integral de Información Geográfica y Estadística, representa un 0.43 % del territorio estatal.

El municipio se encuentra localizado en la parte sureste del estado, en la zona huasteca, la cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas: 98°49" de longitud oeste y 21°33" de latitud norte, con una altura de 100 metros sobre el nivel del mar.

Sus límites son: al norte, San Antonio, al este, Tanquián de Escobedo y San Martín Chalchicuautla; al sur, Tampacán y Axtla de Terrazas; al oeste Coxcatlán y Tancanhuitz.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 368 km.

Artículo 9.- El Municipio de Tampamolón Corona, para su organización territorial y administrativa, está integrado por; una cabecera municipal que es Tampamolón Corona, S.L.P. y los siguientes ejidos, comunidades o poblados.

NAHUATL	TENEK
Dos piedras	El Chuche
El chote	Punchumu
Coaxocoyo	La Palizada
Rancho el puente	El Chijol
Ejido puente rincón	El ciruelo
Tamarindo Mexicano	El limón
Coaxinquila	Tajinab
Los Sabinos	Tajinab segunda sección
Frijolillo	Mapultzen
Yohuala	Tiutzen
Tenexo	Tres Chijoles
Mancornadero	Tamarindo Huasteco

San Bartolo	Coatixtalab
Arroyo Grande	El guayal
Teaxil	El Carrizal
Las Mesitas	Coatzajin
Tonatico	Coyobtujub
Chiquinteco	Naranja Comunidad
Las Vívoras	Naranja Tayabtzen
Tierra Blanca	Comunidad Tayabtzen
Rio Florido	Tzapuja
Agua Fria	La Candelaria
Col. Gonzalez Mazo	Lanim
	Poyquid
	Pucte
	Extencion pucte
	San Jose de la Cruz
	Cruz Grande
	La pimienta
	Paxquid

Artículo 10.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 11.- Ninguna autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Estatal y la Ley Orgánica.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus fines el Municipio, tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en él se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran.

Artículo 13.- Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal podrán ser alterados por:

- I. Incorporación de una o más localidades a la ciudad;
- II. Fusión de una o más localidades entre sí para crear una nueva; y
- III. Separación de parte de una localidad o de varias para constituir otra.

Artículo 14.- El Ayuntamiento, en razón del crecimiento de una población y en virtud de sus propias necesidades, podrá variar las categorías que señala el Artículo anterior observándose lo previsto en el artículo 9° de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II DEL NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 15.- Los símbolos representativos del Municipio son: nombre y escudo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

Artículo 16.- El Municipio conserva su nombre oficial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 41 del artículo 6, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es como a continuación se describe: Tampamolón Corona.



"Su nombre significa Lugar de muchos jabalíes"



Artículo 17. El Escudo que actualmente se usa fue aprobado por el H. congreso del Estado en 1989 y este compuesto por los siguientes elementos: en su forma descendiente encontramos una Corona con significado del reinado indígena, 3 bastones de mando demuestran la forma de gobierno autóctono, una planta de maíz como prueba de que este municipio fue el mayor productor de este grano, en tiempo de la colonia, en la parte inferior, pedazos de bejuco que hacia la palma y en medio de los mismos un jabalí.

Artículo 18.- El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio solo podrá ser modificado con las formalidades de Ley, toda solicitud de modificación o sustitución de nombre del Municipio deberá ser solicitado por el Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura Local.

Artículo 19.- El escudo Municipal y, en su caso, el logotipo Institucional de la Administración en turno, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el Patrimonio Municipal. El uso que cualquier persona ajena a la Administración quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Artículo 20.- Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales por parte de particulares, quedando además estrictamente prohibido la distorsión del nombre del Municipio.

Artículo 21.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacional, así como el escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por lo establecido en la ley sobre el Escudo, La bandera y el Himno nacionales.

CAPITULO IV DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Artículo 25.- El Municipio reconocerá a las comunidades indígenas, entendidas éstas como un conjunto de personas que poseen todas y cada una de las siguientes características:

- I. Ser parte integrante de un grupo indígena o de unidades socioeconómicas, culturales e históricas;
- II. Hablar lengua propia;
- III. Ocupar sus territorios en forma continua y permanente;
- IV. Ostentar culturas específicas que los identifique internamente y los diferencie del resto de la población del Estado;
- V. Tener autoridades tradicionales que conserven sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas, o parte de ellas.

Artículo 26.- En las comunidades indígenas plenamente reconocidas conforme a este capítulo, el Ayuntamiento a través de sus instancias municipales, promoverá el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Artículo 27.- Con el propósito de preservar los usos y costumbres de las Comunidades Indígenas, el Ayuntamiento podrá contar con una dirección o departamento de asuntos indígenas la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de sus comunidades; quien podrá ser quien brinde la gestión y orientación en sus acciones.

Artículo 28.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio, tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; al efecto el Ayuntamiento asegurará que las comunidades indígenas gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria, y para ello podrán coordinarse con la Federación o el Estado para ejecutar programas de ambos órdenes de gobierno.

Artículo 29.- El Ayuntamiento, en ejercicio de su facultad reglamentaria y para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminando cualquier práctica discriminatoria, establecerá las instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos, así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Artículo 30.- La autoridad municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad de personas; la misma obligación tendrá con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 31.- Los derechos humanos son prerrogativas jurídicas inherentes a la persona, necesarias para tener una vida digna.

Artículo 32.- En el Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Local. La Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, se tomarán las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez que favorezca su bienestar.

Artículo 33.- El Ayuntamiento, en materia de derechos humanos, deberá:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Establecer las medidas conducentes para prevenir y erradicar la discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades o privar de éstos a las personas;
- III. Impulsar programas que difundan los derechos humanos, especialmente los relativos al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Atender las recomendaciones que emitan los organismos de derechos humanos;
- V. Capacitar a las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal en materia de derechos humanos;
- VI. Prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos, así como procurar la reparación de los daños causados que determinen las disposiciones correspondientes; y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.



CAPÍTULO VI DE LA EQUITAD DE GÉNERO

Artículo 34.- La equidad de género es el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas, para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y, en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, deberá implementar los mecanismos y acciones afirmativas que aseguren el acceso y disfrute igualitario, tales como:

- I. Elaborar el programa estratégico de equidad;
- II. Promover la igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres como parte de las políticas públicas, en concordancia con las disposiciones de carácter federal y estatal;
- III. Coordinar e impulsar las políticas públicas para prevenir la violencia ejercida contra mujeres y hombres, que aseguren su integración en condiciones de igualdad;
- IV. Implementar el enfoque de género en las actividades de la Administración Pública Municipal, así como el lenguaje incluyente, los cuales fortalecerán las acciones que se realicen con imparcialidad y transparencia;
- V. Desarrollar un diagnóstico con enfoque de género sobre la equidad y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las dependencias municipales, mediante la recopilación de datos sobre la situación actual que guarda la plantilla y las políticas del personal y de empleo, a fin de que se identifiquen y se atiendan las inequidades existentes;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VII. Proporcionar asesoría jurídica y psicológica gratuita, especialmente en los casos de adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad; Verificar que la operatividad y funcionamiento de los programas, proyectos, firmas de convenios, elaboración de presupuestos y demás acciones que la administración municipal realice incluya la perspectiva de género, y;
- VIII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los servidores públicos municipales que contravengan las disposiciones sobre igualdad de trato o violencia de género serán sancionados en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 37.- para los efectos del presente bando, son autoridades municipales las siguientes:

Las previstas en La ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y las que facultan los reglamentos en una escala jerárquica en materia de seguridad pública.

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario General del Ayuntamiento;
- III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los elementos operativos a su mando;
- IV.- Juez Calificador, ante la falta de éste, el Síndico Municipal;

V.- El o los Regidores comisionados a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito; y

VII.- Jueces Auxiliares.

Además, se considerarán autoridades en materia de seguridad pública en las comunidades indígenas del Estado, las que así sean reconocidas por sus usos y costumbres, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confiere e imponen el presente Bando, el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disponibles aplicables.

Artículo 38.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, el o la Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando; dictando, como jefe de la Administración Pública Municipal, las medidas que considere necesarias para la observancia y cumplimiento del mismo;
- II. Ejercer el mando de los cuerpos de seguridad pública municipal;
- III. Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Seguridad Pública Municipal; y
- IV. Delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora.

Artículo 39.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, al Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las disposiciones que dicte el Ayuntamiento a través del o la Presidente Municipal; y
- II. Recibir y resolver las impugnaciones presentadas por las personas respecto a las resoluciones dictadas por la o el Juez Calificador.

Artículo 40.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Asegurar la tranquilidad, seguridad, vigilar y hacer cumplir el presente Bando en la competencia y jurisdicción que le corresponda;
- II. Contribuir a la prevención de los delitos implementando las acciones y operativos que estime convenientes coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;
- III. Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y sus habitantes;
- IV. Proteger la vida, los bienes y derechos de las personas;
- V. Contratar al personal aprobado en su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección;
- VI. Apoyar, dentro del marco legal al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
- VII. Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus órdenes, cuando infrinjan el presente Bando y demás Reglamentos aplicables; y



VIII. Todas las demás que le ordene y confiera el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, otras Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 41.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones de los Titulares de la Subdirección Operativa de Seguridad Pública Municipal, de la Subdirección de Tránsito Municipal y de los elementos bajo su mando:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando;
- II.** Prevenir y disuadir la comisión de conductas que constituyan una infracción;
- III.** Auxiliar en todo momento a las personas que lo soliciten;
- IV.** Atender las denuncias que le sean hechas llegar por las infracciones al presente bando, asegurar, en su caso, a la persona señalada como probable responsable de su comisión y presentarlos inmediatamente ante el Juez Calificador;
- V.** Ejecutar o notificar las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas por el o la juez calificador con motivo del procedimiento por faltas al presente Bando.

Artículo 42.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del Juez Calificador, ante la falta de éste, el Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I.** Conocer acerca de las denuncias y reportes, respecto a las probables infracciones cometidas contra este Bando, calificar la existencia de dichas infracciones y su gravedad, así como determinar si existe responsabilidad o no en su comisión y en su caso, imponer las sanciones correspondientes;
- II.** Vigilar, procurar y observar la correcta aplicación de las normas contenidas en el presente Bando, el respeto a las garantías ciudadanas y a los derechos humanos;
- III.** Tener a su cargo y bajo su dirección la Barandilla y al personal que la integre;
- IV.** Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;
- V.** Poner a disposición del Ministerio Público, del fuero correspondiente, a las personas detenidas por la Autoridad Municipal cuando éstas cometan conductas que pudieran estar tipificadas como delito;
- VI.** Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores, y
- VII.** Observar que se respeten los derechos de los menores que sean presentados por cometer una falta administrativa o por la participación en un hecho considerado como delito, hasta en tanto sea presentado ante la autoridad correspondiente.

Artículo 43.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 44.- Los Jueces Calificadores serán nombrados o removidos por el Presidente Municipal cuando así se considere para el buen funcionamiento del organismo; debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I.** Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con licenciatura en derecho;
- III.** Tener por lo menos tres años de experiencia, en el ejercicio de la profesión, ya sea en materia penal o administrativa;
- IV.** No haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales, ni intencionales; y

V. Presentar y aprobar examen previo de conocimientos.

Artículo 45.- En caso de que los infractores del presente Bando y Reglamentos aplicables sean menores, serán objetos de las sanciones que los mismos señalan y en su caso la responsabilidad civil y la reparación del daño, resultante de los actos u omisiones corresponden a sus padres o tutores.

Respecto de los infractores al Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos Municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos Reglamentos se señalan, el Juez Calificador, ante la falta de éste el Síndico Municipal, el Regidor de Seguridad y/o el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal procederá amonestar a estos siendo protestativo de practicar esta diligencia en presencia de sus padres, tutores, familiares responsables del menor, en caso de ser un delito no grave o sanción administrativa. Si la falta cometida por el menor sea de las consideradas graves o delito, y estuviera a disposición de Síndico este evitara o la persona encargada de recluir al menor en la celda de los adultos, designando un lugar especial que para tal efecto cree el Ayuntamiento, para el internamiento del menor en el trámite de las diligencias necesarias, antes de la remisión ante el Agente del Ministerio Público, y poniendo al menor a disposición a la brevedad posible ante las Instancia Correspondientes, debiendo seguir el procedimiento estipulado por la Ley de Justicia para menores del Estado de San Luis Potosí. En los delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición de la Autoridad Correspondiente, acompañado de las Diligencias que levante el Síndico Municipal.

Artículo 46.- En caso de ausencia del Síndico, el juez calificador, o el regidor de seguridad el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito se encargarán de calificar y sancionar las infracciones al presente Bando y los demás Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio se auxiliará de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal.

Artículo 48.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. Secretaría del H. Ayuntamiento
2. Sindicatura Municipal
3. Tesorería Municipal.
4. Contraloría Interna.
5. Coordinación de Desarrollo Social Municipal.
6. Dirección de Obras Públicas.
7. Dirección de Comunicación Social.
8. Asesoría Jurídica.
9. Dirección de Comercio.
10. Dirección de Desarrollo Rural.
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
12. Dirección de Protección Civil.



13. Dirección de la unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas
14. Oficialía del Registro Civil.
15. Coordinación de Archivo Municipal.
16. Dirección de Cultura.
17. Dirección de Biblioteca.
18. Dirección del Instituto municipal de la Mujer.
19. Dirección del Deporte.
20. Unidad de Transparencia Municipal.
21. Dirección de Ecología.
22. Dirección del Sistema Municipal DIF.
23. Dirección de Turismo.
24. Dirección de Alcoholes.
25. Secretaría Particular.
26. Los demás que sean designados por la Presidenta Municipal.

Artículo 49.- Las áreas de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de sus fines.

Artículo 50.- A los servidores públicos que, con sus actos u omisiones, afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en sus empleos, cargos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas en los términos de la Ley de la materia, sin eximir de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 51.- Para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, el Ayuntamiento podrá apoyarse, además de los que estén previstos en las leyes o los que determinen crear de acuerdo a las necesidades del Municipio, por los órganos y autoridades auxiliares siguientes:

I. Organismos Auxiliares:

- a) Comisiones del Ayuntamiento;
- b) Comités, Consejos o Comisiones;
- c) Consejos de Participación Ciudadana; y
- d) Organizaciones sociales representativas de las comunidades o cualquier otra reconocida por el Ayuntamiento a través de la Secretaría General del Ayuntamiento; y

II. En las comunidades son autoridad los jueces auxiliares; quienes actuarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y

III. Los titulares de las Dependencias Municipales,

IV. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Artículo 52.- Para ser autoridades auxiliares los ciudadanos además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio libre y el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos Municipales de Participación Ciudadana de Tampamolón Corona; deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a. Ser residentes de la cabecera municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia;
- b. No tener antecedentes penales;
- c. Ser aptos para desempeñar el cargo;
- d. Las autoridades auxiliares durarán en su cargo para el cual fueron designados, tres años; recibirán su nombramiento dentro de los primeros 15 días del mes que inicia funciones el propio Ayuntamiento; y,
- e. Las autoridades auxiliares tienen atribuciones para coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos.

Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y las Autoridades Auxiliares, deberán residir en la comunidad en la que fueron electos o designados. En caso de cambiar su domicilio, se considerará motivo de revocación del cargo, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la Ley o Reglamento respectivo.

Artículo 53.- - Es responsabilidad del Ayuntamiento estimular y crear organismos de representación vecinal que tengan como función relacionar a los habitantes del Municipio con sus Autoridades, a efecto de que participen, por los conductos legales, en la instrumentación de los programas de gobierno y en la vigilancia de las acciones para realizar la obra pública y la prestación de los servicios públicos.

TÍTULO CUARTO FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- Las funciones y los servicios públicos municipales, se prestarán con la mayor cobertura y calidad posibles, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como la capacidad administrativa y financiera del Ayuntamiento.

Artículo 55.- Las funciones y servicios públicos municipales que presta el Ayuntamiento, serán proporcionados a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal correspondientes, en forma continua, regular y uniforme, en los términos de la Ley Orgánica, de este Bando y demás reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 56.- Las Dependencias o Entidades que no constituyan autoridad fiscal, pero que desempeñen alguna función o presten algún servicio público por el cual se genere alguna contribución prevista en la Ley de Ingresos del Municipio y demás normatividad aplicable, serán responsables de expedir órdenes de pago debidamente cuantificadas; a efecto de que la Tesorería, como autoridad recaudadora, pueda realizar el cobro de los créditos fiscales.

Artículo 57.- Las funciones municipales que no podrán ser concesionadas, tales como Protección Civil, Seguridad Pública y Tránsito en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 58.- El Ayuntamiento cuando lo considere necesario, promoverá la participación de los sectores público y privado, particularmente la sociedad organizada y legalmente reconocida que cuente con la capacidad administrativa y económica suficiente para prestar un servicio público, buscando en todo momento la mejoría en la cobertura y calidad del servicio.



Artículo 59.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos, debiendo reservarse la planeación, organización, dirección y supervisión correspondiente conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el mismo.

Artículo 60.- Las funciones y servicios públicos municipales también podrán prestarse por el Municipio en combinación con el Estado o la Federación, atendiendo a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 61.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con otros ayuntamientos para la prestación de las funciones y servicios públicos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 62.- El Municipio tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, así como tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Calles, áreas verdes y recreativas, parques, jardines y su equipamiento;
- VII. Salud, asistencia social, en el ámbito de su competencia, así como orientación y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;
- VIII. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- IX. Cultura, recreación y deporte; y
- X. Los demás servicios públicos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63.- El Ayuntamiento reglamentará la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos

Artículo 64.- El Ayuntamiento, con base en los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, determinará las áreas en las que se podrán establecer los mercados, tianguis y centros de abasto.

Artículo 65.- Las personas físicas o morales que deseen ejercer el comercio en cualquier modalidad, deberán previamente recabar de la autoridad municipal competente, la licencia o concesión y permiso correspondiente.

Artículo 66.- El pago de derechos que por concepto de licencias de funcionamiento o permisos fije la autoridad municipal, se cobrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.

Artículo 67.- El funcionamiento de los panteones estará sujeto a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de Panteones y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 68.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la autoridad municipal, así como la matanza de animales en lugares o domicilios particulares.

Artículo 69.- El Ayuntamiento en coordinación con los habitantes del Municipio promoverá y desarrollará los programas de limpieza que den como resultado una imagen digna.

Artículo 70.- El Ayuntamiento promoverá y ejecutará las medidas, programas y acciones necesarias a efecto de conservar y mantener en buen estado las calles, parques, jardines y áreas recreativas, bajo su administración.

Artículo 71.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia vigilarán y supervisarán el adecuado uso y funcionamiento de los espacios físicos señalados en el Artículo anterior, de conformidad con los Reglamentos vigentes.

Artículo 72.- Se prohíbe la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impidan el libre tránsito en la vía pública. Quien lo realice, además de violar el Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hará acreedor a las sanciones que previene el presente Bando.

Artículo 73.- Corresponde al Ayuntamiento la determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, o en lugares especialmente reservados para tal fin dentro del Municipio, así como el retiro de los mismos cuando obstaculicen el tránsito o pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas, remitiéndolos a los depósitos correspondientes donde se les resguardará por un término máximo de seis meses con cargo a los propietarios; al vencimiento de este plazo, de no ser reclamados serán objeto de remate en subasta pública, y los ingresos que obtenga el Ayuntamiento serán destinados al mejoramiento de las vías públicas.

Artículo 74.- Los servicios municipales podrán prestarse por:

- I. El Municipio;
- II. Organismos descentralizados por el Municipio;
- III. El Municipio coordinado con otros municipios;
- IV. El Municipio, el Estado y la Federación; y
- V. Los particulares mediante concesión.

CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento, podrá concesionar la prestación de Servicios Públicos Municipales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.

La concesión de un servicio público municipal a los particulares por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica; en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto.

Artículo 76.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios que sean necesarios con la Federación, el Estado, fraccionadores o Colonos organizados para la eficaz prestación y conservación del servicio de Alumbrado Público.

Artículo 77.- Toda concesión de servicios públicos que presten los particulares, se otorgará por concurso y aprobación por las dos terceras partes de los integrantes de cabildo, en el contrato de concesión se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales deberá de otorgarse y comprenderán como mínimo lo siguiente:

- I. El servicio objeto de la concesión y la característica del mismo;
- II. Las obras e instalaciones que hubiere de realizar el concesionario;
- III. Las obras e instalaciones propiedad del Municipio, cuyo goce se dará al concesionario por ser necesarias para el cumplimiento de la concesión; y



- IV. Las tarifas que deberán percibirse del público usuario, determinando el beneficio al concesionario y al Municipio, susceptibles de ser revisadas y modificadas.

Dichas tarifas se establecerán de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. El concesionario propondrá la tarifa al Ayuntamiento, con los elementos que sirvieron de base para fijar las tasas y éste, previo estudio, las aprobará o modificará; y
- II. Las tarifas, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, entrarán en vigor un día después de la fecha de publicación del acuerdo respectivo.
- III. La participación que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, será independiente del pago de derechos y del derecho de otorgamiento de la misma;
- IV. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y el servicio concesionado;
- V. Las sanciones por incumplimiento de la concesión;
- VI. El régimen para la transición en el último período de la concesión en garantía, de la debida reversión o devolución, en su caso, de los bienes propios del servicio;
- VII. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad; y
- VIII. Lo establecido como obligaciones de los concesionarios, contemplado en los ordenamientos aplicables.

Artículo 78.- El Ayuntamiento, en beneficio de la colectividad, puede modificar el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa negociación con el concesionario.

Artículo 79.- Para la prestación de un servicio intermunicipal en coordinación con alguna otra entidad pública, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento por las dos terceras partes de sus integrantes para celebrar el convenio.

TÍTULO QUINTO DEL ORDEN, LA SEGURIDAD PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 80.- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, dentro del Territorio Municipal protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales, la de vigilancia, defensa social, la prevención de los delitos, infracciones o faltas al Bando y Reglamentos vigentes aplicables.

Artículo 81.- Tratándose de infracciones o faltas a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del Bando, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se limitará a conducir al infractor ante el Juez Calificador, ante la falta de éste el Síndico Municipal, determinará lo conducente de conformidad con lo que señalan el presente y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 82.- La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Cabildo será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 83.- Para los efectos del Artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

Artículo 84.- Prescribe en 15 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

Artículo 85.- El Ayuntamiento podrá autorizar que, en los poblados, las colonias y demás comunidades del Municipio, se establezca un sistema auxiliar de vigilancia a cargo de los propios vecinos, bajo el mando directo e inmediato del Presidente Municipal o de la autoridad municipal que el mismo designe.

Los integrantes de este sistema auxiliar no formarán parte de los cuerpos de seguridad pública, ni podrán desempeñar funciones reservadas a la Guardia Civil Estatal o Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES Y LA RESPONSABILIDAD

Artículo 86.- Por infracción, se debe entender cualquier acto u omisión que se oponga o contravenga el objeto o fines de este bando.

Las sanciones que sean impuestas por las infracciones al presente Bando podrán consistir en: apercibimiento, multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 87.- Las disposiciones contenidas en el presente Bando y las sanciones por su infracción son aplicables a:

- I. Todas las personas por acciones u omisiones que se realicen en cualquiera de los espacios y áreas destinadas al uso o al servicio público de jurisdicción municipal, así como en espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada en los casos en los que, desde éstos últimos, se realicen conductas, actividades u omisiones que constituyan una falta al presente Bando.
- II. A las personas menores de edad, en los términos en que lo establece expresamente este Bando, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en la Materia celebrados por el Estado Mexicano.

Artículo 88.- Son responsables de las infracciones cometidas contra las disposiciones previstas en este Bando:

- I. Quienes las realicen por sí;
- II. Quienes las realicen conjuntamente; y
- III. Quienes intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Artículo 89.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad en la comisión de una o más infracciones al presente Bando:

- I. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;
- II. En el caso de personas con discapacidad, cuando la infracción sea cometida como consecuencia de su propia discapacidad y se realice sin intervención de la voluntad del infractor.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES

Artículo 90.- Las Faltas Administrativas o Infracciones al Bando se clasificarán como sigue:

- A). - Al Orden Público;
- B). - A la seguridad de la Población;
- C). - A la Moral y a las Buenas Costumbres;
- D). - Al Derecho de Propiedad;
- E). - Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;



F). - Contra la salud;

G). - Contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico; y

H). - De Carácter Administrativo.

Artículo 91- Son faltas al Orden Público:

- I. Perturbar el orden y escandalizar;
- II. Usar un lenguaje contrario a las buenas costumbres, pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes;
- III. Consumir o transitar en la vía pública bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- IV. Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- V. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos, municipales o de otras autoridades;
- VI. Obstruir e impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados argumentando el ejercicio de un derecho;
- VII. Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a niveles mayores a 50 decibeles por la noche y 55 decibeles en el día;
- VIII. Efectuar bailes o fiestas de concurrencia masiva sin la autorización correspondiente;
- IX. Efectuar bailes o fiestas en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos;
- X. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los Artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 7 de la Constitución Política del Estado;
- XI. Realizar en las plazas, jardines, espacios recreativos o demás sitios públicos, toda clase de actividad que constituyan un peligro para la comunidad o colocar juegos mecánicos, estructuras metálicas, estantería, puestos, cobertizos, techos, cualquier artículo o vehículos que obstruyan el libre tránsito peatonal o vehicular, así como la buena imagen del lugar;
- XII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública;
- XIII. El perifoneo de algún producto o servicio sin previo permiso de la autoridad correspondiente;
- XIV. Los propietarios de los bares, cantinas, restaurantes, y similares que omitan las acciones necesarias para conservar el orden dentro de sus establecimientos.
- XV. Los propietarios de los bares, cantinas, restaurantes, y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido (niveles mayores a 50 decibeles por la noche y 55 decibeles en el día) y por tanto afectan la tranquilidad y el orden público;
- XVI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo bebidas alcohólicas;
- XVII. Invadir espacios públicos, recreativos y privados con cualquier medio, ya sea vehículo de motor, estructuras, puestos, árboles que obstruya las banquetas, circulación vehicular, el paso de rampas o lugares que estén previstos para personas con discapacidad;

- XVIII.** Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva; y

Artículo 92- Son Faltas a la Seguridad de la Población:

- I.** Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II.** Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad a terceros;
- III.** Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.
- IV.** Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- V.** Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cualquier evento que se desarrolle en lugares públicos;
- VI.** Detonar o almacenar pirotecnia sin autorización correspondiente, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;
- VII.** Vender pirotecnia sin el permiso correspondiente por parte de DEFENSA y la supervisión de Protección Civil Municipal.
- VIII.** El estacionamiento o permanencia en la vía pública de la zona urbana a vehículos que porten el logotipo de material peligroso u otro similar;
- IX.** Derramar, verter o depositar cualquier tipo de sustancia en el suelo, agua y medio ambiente en general que pueda contaminar y ocasionar enfermedades y accidentes;
- X.** Quemar de basura en predios particulares, terrenos baldíos o banquetas,
- XI.** Ocasionar el incendio en el basurero municipal.
- XII.** Quema de pastizales o de bosque sin la autorización y supervisión de protección civil.
- XIII.** No contar los establecimientos comerciales con las medidas de planeación que establecen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Ingresos Municipal y demás pertinentes.
- XIV.** No contar los establecimientos comerciales con las medidas de seguridad y planeación que establece el Reglamento de Protección Civil Municipal;
- XV.** Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas a sus bienes o posesiones;
- XVI.** Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de solventes, drogas o psicotrópicos;
- XVII.** Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;
- XVIII.** Dañar o mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- XIX.** Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas de cualquier tipo en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público;



- XX. Permitir a los dueños de animales, que estos causen perjuicio o molestias a terceros, y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas y públicas;
- XXI. Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;
- XXII. No colocar señalamientos que indiquen las debidas precauciones por el propietario de algún bien inmueble en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes, los casos a los que se refiere esta fracción serán comunicados a las Direcciones competentes;
- XXIII. Portar armas prohibidas por el Código Penal vigente en el Estado, o aquellas con las que pudieran causar lesiones, amenazar o disparar armas de fuego en la vía pública y privada, se pondrán a disposición de la autoridad competente de manera inmediata para determinar su situación jurídica apegados al principio de inmediatez enmarcada en nuestra máxima ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIV. Fumar dentro de los sitios y lugares prohibidos donde expresamente lo marca la Ley;
- XXV. Trabajar pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas sin indicar las debidas precauciones y sin prevenir a la población, dando aviso a las instancias correspondientes para su debida supervisión;
- XXVI. Quedan prohibidas las reuniones con más de tres o más personas con fines de mal vivencia o la posible creación de pandillas de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Código Penal del Estado;
- XXVII. Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, servidores públicos en horas de trabajo, y menores de edad;
- XXVIII. Colocar cables “diablitos” en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas o de sus bienes.
- XXIX. Manejar un vehículo a alta velocidad, de tal manera que se cause molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades;
- XXX. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XXXI. El no contar con el permiso de la Dirección de Protección Civil Municipal en la instalación de juegos mecánicos, circos, bailes masivos, carpas y espectáculos de cualquier índole;
- XXXII. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos, basura, animales muertos, desechos de animales, desechos tóxicos que puedan causar daños a la ecología, propiedades o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos; y
- XXXIII. Dejar material de construcción, vehículos en condición de chatarra y artículos que obstruyan la vía pública.

Artículo 93.- Son faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública y lugares públicos;
- II. Indicar o incitar a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres o en contra de leyes o Reglamentos Municipales, Estatales o Federales;
- III. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes groseros;
- IV. Permitir la estancia o permanencia de los menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso familiar;
- V. Cometer actos considerados inmorales en lugares públicos como son, mostrarse desnudo total o parcialmente en público;

- VI.** Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, áreas verdes, centros de espectáculos y sitios análogos;
- VII.** Realizar o tener relaciones sexuales en la vía pública o dentro de algún vehículo;
- VIII.** Realizarse en sí o en otra persona ajena, tocamientos en sus partes íntimas sin llegar a la copula en la vía pública;
- IX.** Dirigirse a la persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;
- X.** Inducir a otra persona o personas para que ejerzan la prostitución;
- XI.** Inducir a menores de edad con hechos o con palabras en vicios, la vagancia o mal vivencia;
- XII.** A los familiares que tengan la custodia legal o responsabilidad de la persona que padezca de sus facultades mentales y que permitan o toleren a estas deambular por la vía pública;
- XIII.** Ejercer la mendicidad en la vía pública;
- XIV.** Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja;
- XV.** Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuma cualquier tipo de drogas dentro de las instituciones a su cargo;
- XVI.** Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o a la moral pública;
- XVII.** Enviar a los menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales;
- XVIII.** Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres;
- XIX.** Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres;
- XX.** Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en el interior de un vehículo, en la vía o sitios públicos;
- XXI.** Maltratar, explotar o abandonar los padres o tutores a sus hijos o pupilos;
- XXII.** Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad; y
- XXIII.** Cometer actos de discriminación en el Municipio.

Artículo 94.- Son faltas contra el derecho de propiedad: independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

- I.** Maltratar, grafitear, ensuciar las fachadas de los edificios públicos y privados, monumentos, esculturas, bardas con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen;
- II.** Maltratar o rayar los monumentos de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deban ser respetados;
- III.** Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares prohibidos;



- IV. Queda totalmente prohibida la instalación, colocación u ocupación de toldos, puestos, estructuras metálicas y carpas, elaboradas con cualquier material, en las plazas públicas, parques, vías y jardines municipales y todas aquellas áreas del dominio público, sin el permiso previo de la Autoridad Municipal correspondiente;
- V. Quedará prohibido la colocación, instalación, exhibición u ocupación en lugares públicos de carteles, mantas, lonas, impresos, manuscritos, dibujos, imágenes u otros objetos; elaborados de cualquier material, que contengan textos, que dañen, ofendan o perjudiquen la buena imagen del municipio, de las autoridades o sus habitantes independientemente de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado;
- VI. Deteriorar, destruir o hacer uso indebido de depósito de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;
- VII. Las infracciones cometidas con relación a la venta de alcohol de cualquier graduación, serán sancionadas conforme a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.
- VIII. Realizar comercio en paradores de transporte público, banquetas o circulación vehicular.
- IX. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin la autorización del propietario;
- X. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugares las señales publicas ya sea de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- XI. Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas o árboles en calles, avenidas, parques, mercados, jardines u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de estos sitios sin autorización para ello;
- XII. Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;
- XIII. Tirar escombros en la vía pública.; y
- XIV. Borrar, cubrir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines o pegar cualquier leyenda sobre estos, así como las indicaciones relativas al tránsito de la vialidad;

Artículo 95.- Son faltas del Ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merece respeto, a menos que cuenten con la autorización de permiso correspondientes para tal efecto;
- II. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, cuando para desempeñarla se requiere de permiso o licencia de la autoridad municipal y no se cuenta con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- III. Colocar sillas, conos, estructuras metálicas, puestos, módulos para aseo de calzado, o cualquier otro objeto fuera de los lugares autorizados;
- IV. Exender fuegos pirotécnicos prohibidos u otros similares señalados en la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos;
- V. Vender fuegos pirotécnicos sin los permisos correspondientes;
- VI. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera de los horarios establecidos por la dirección de comercio;
- VII. Trabajar sin licencia o permiso municipal correspondiente a los giros que requieran de él, para su funcionamiento en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio;

- VIII. Utilizar la vía pública para la venta de mercancía en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- IX. Servirse de banquetas, calles, o lugares públicos y recreativos para el desempeño de trabajos particulares, comercio o exhibiciones de mercancías;
- X. No permitir el acceso a los inspectores que cumplan una orden de inspección o de visita de verificación;
- XI. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- XII. Celebrar un espectáculo público, bailes, jaripeos sin el permiso de las autoridades correspondientes; y
- XIII. Celebrar juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie.

Artículo 96.- Son faltas contra la salud:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Transportar desechos de animales por vía pública durante el día;
- III. A quien tenga porquerizas, establos, caballerizas o granjas dentro de las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos o transeúntes de municipio;
- IV. Orinar o defecar en lugares públicos fuera de los sitios adecuados para ello;
- V. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, arroyos, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, alcantarillados y drenajes pluviales;
- VI. Arrojar huesos, desechos de animales, animales muertos en contenedores recolectores de basura.
- VII. Fumar en lugares públicos cerrados y en donde expresamente se prohíba por la ley.
- VIII. A los dueños o encargados de hoteles, sanitarios o establecimientos similares, que dejen en la vía pública producto de desecho o materiales utilizados en su negocio que causen efectos nocivos para la salud o repugnantes.
- IX. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que implique peligro para la salud;
- X. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como de incitarlos a su consumo;
- XI. Arrojar fuera de los depósitos recolectores, basura, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- XII. No acatar las restricciones que establezca el sector salud o la COFEPRIS en caso de cualquier contingencia;
- XIII. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédicos y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos en donde pueda producirse lesiones; y
- XIV. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso de la autoridad municipal competente.

Artículo 97.- Son faltas al ambiente y equilibrio ecológico:

- I. Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores, tierra, ubicados en vía pública, jardines, plazas y cementerios;
- II. Permitir, los dueños de los animales, beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños a los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;



- III. A los dueños de los animales que defequen en la vía pública deberán limpiar, los desechos que dejen los mismos y depositar dichos desechos en la basura; de lo contrario serán sancionados por este ordenamiento;
- IV. Introducir animales en los sitios públicos que así los prohíban;
- V. Dejar sueltos a los animales en lugares prohibidos o habitados obstruyendo las vías de comunicaciones que impliquen peligro a las personas o sus bienes;
- VI. Hacer uso indebido de servicio de agua potable en cualquier de su modalidad utilizando mangueras u objetos que desperdicie la misma y/o afecte a la población;
- VII. Atrapar o cazar fauna;
- VIII. Desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- IX. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;
- X. Disponer de flores; frutas, plantas que pertenezcan al municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- XI. No conservar limpios los lotes baldíos, solares u otros similares de su propiedad o sin circular y se deberán mantener libres de materiales incendiables como son: pastos secos, madera, llantas, solventes y basura entre otros.
- XII. Arrojar sustancias contaminadas a las redes del drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminados en los suelos;
- XIII. Maltratar a los animales;
- XIV. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra;
- XV. El no barrer, recoger la basura diariamente de la casa habitación, un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad, posesión o comercio, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio;
- XVI. Proporcionar o realizar deforestaciones;
- XVII. Arrojar sustancias contaminantes a ríos, arroyos, parajes turísticos, así como el lavado de vehículos en los mismos y demás corrientes de agua;
- XVIII. Que los comercios viertan desechos al río, arroyos y demás corrientes de agua; y
- XIX. Causar ruidos o sonidos mayores a 50 decibeles de noche y 55 decibeles de día producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales, perifoneo o aparatos de sonidos.
- XX. El mal uso de agua potable utilizando mangueras para el lavado de banquetas, bardas y vialidades, vehículos
- XXI. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones agua en cualquiera de las instalaciones del sistema; y las que instalen sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente: Conexión clandestina para uso agropecuario y ganadero.
- XXII. Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua potable en forma distinta y obtengan algún beneficio económico. Sin el permiso correspondiente.
- XXIII. Las personas que en cualquier caso y sin autorización, por sí o por interpósita persona, ejecuten derivaciones de agua potable y conexiones al alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- XXIV.** Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no ha sido atendida oportunamente.
- XXV.** Las personas que utilicen el agua potable para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública; así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados, utilizando agua potable en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas.
- XXVI.** Las personas que empleen mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución, pozos municipales, cárcamos y depósitos de agua.
- XXVII.** Los usuarios de fraccionamientos o desarrollos autorizados por el organismo operador, que cuenten con entrega recepción del predio y que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema y no hayan solicitado el contrato u conexión.
- XXVIII.** Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos.
- XXIX.** El riego de jardines en horarios inadecuados
- XXX.** Los propietarios del servicio de agua entubada que no reporten fugas.

Artículo 98.- Son faltas de carácter Administrativo:

- I.** Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosas o política o de cualquier otra índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;
- II.** Ofrecer a la venta boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados;
- III.** Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;
- IV.** Organizar o pegar propaganda de bailes, kermes, ferias o jaripeos sin autorización del Ayuntamiento;
- V.** No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a las escuelas, en los niveles de educación básica;
- VI.** Alterar, mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y
- VII.** Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

En caso de ser la primera vez, de cometer infracción al presente Bando podrá intercambiar la multa por trabajo al servicio de la comunidad.

Si opusiera resistencia al arresto u oposición a la notificación no podrá gozar de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 99.- La justicia en materia de faltas al Bando se ejerce en el municipio a través de la figura del Juez Calificador, ante la falta de éste el Síndico Municipal, quien estará subordinado a la Presidenta Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P., quien tendrá las atribuciones de calificar y sancionar las faltas administrativas que se cometan, así como de fungir como mediador o conciliador en aquellos asuntos que deriven de la comisión de una falta administrativa.

Artículo 100.- Corresponde a la Presidenta Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P., la facultad de aplicar las sanciones a los infractores, quien delegará la facultad al Juez Calificador, ante la falta de éste el Síndico Municipal, quien no estará autorizado para condonar o reducir las mismas.



Artículo 101.- El Juez Calificador o Síndico Municipal, deberá velar por la dignidad de las personas que le sean presentadas por la policía municipal, escuchándolas en su defensa, valorando las pruebas que en su descargo puedan ofrecer, dictando la resolución y/o sanción correspondiente con estricto apego a la equidad y conforme a las facultades que le reconoce la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 102.- El presente capítulo tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a la solución de sus conflictos a través de la mediación y conciliación como medios alternos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, para la pronta, pacífica y eficaz solución de sus controversias, sin que esto implique que se sustituya la función jurisdiccional, en atención a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 103.- Para efectos de este capítulo se entiende por mediación, el proceso en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Artículo 104.- Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones equitativas al conflicto.

Artículo 105.- La mediación y la conciliación sólo se admitirán en los asuntos que sean susceptibles de transacción, cuyo conocimiento esté encomendado al Juez Calificador, teniendo como límite el que no sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres, a derechos de terceros, ni contravenir disposiciones de orden público, y los cuales deriven de la comisión de alguna falta administrativa contenida en el presente Bando.

Queda prohibida la mediación y conciliación cuando se trate de situación de violencia familiar u otras conductas atribuibles a la competencia de autoridades federales o estatales. La mediación y conciliación podrán llevarse a cabo aún antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, con la única condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias.

Artículo 106.- Tratándose de conductas delictivas se canalizará el asunto a la autoridad competente, sea federal o estatal.

Artículo 107.- La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad, imparcialidad, equidad, honestidad y legalidad.

Artículo 108.- La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.

Artículo 109.- La mediación y la conciliación es un servicio totalmente gratuito, por lo que no solicitará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación.

Artículo 110.- El Juez Calificador no debe hacer alianza con ninguno de los participantes en el conflicto o actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en el conflicto.

Artículo 111.- No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procedimientos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.

Artículo 112.- Los participantes tienen en los procedimientos de mediación y conciliación, los siguientes derechos:

- I. Allegarse por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran;
- II. Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite de mediación y conciliación en cualquier tiempo;
- III. Que se les nombre un traductor o intérprete en caso de ser necesario;
- IV. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite no adversario;
- V. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación y conciliación; y

VI. Los demás que se prevean en otros instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 113.- Los participantes tendrán en los procedimientos de conciliación o mediación, las siguientes obligaciones:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos que se sometan a trámite;
- II. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la Mediación - Conciliación;
- III. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia; y
- IV. Las demás que se contengan en las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 114.- Todo asunto que se someta al conocimiento del Juez Calificador, deberá seguir en su totalidad el trámite que establece este capítulo, por lo que sólo podrán autorizarse los convenios que sean resultado de las sesiones de Mediación - Conciliación.

Artículo 115.- Cuando de acuerdo a la conducta observada por las partes durante el proceso, no permitan su continuación ante la alteración del orden de la misma y que hagan imposible su sano desarrollo, podrá el Juez Calificador suspender la sesión, invitando a las partes a una nueva fecha para su continuación; de ser reiterada su conducta se dará por concluido el proceso.

Artículo 116.- En caso de que las partes no llegaren a un convenio o acuerdo reparatorio, el Juez Calificador a petición de éstas, señalará fecha y hora para la celebración de una nueva sesión; de lo contrario se declarará agotado el procedimiento, debiendo levantar constancia por escrito de su conclusión.

Artículo 117.- El proceso de Mediación – Conciliación, se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Por convenio o acuerdo reparatorio;
- II. Por decisión de los interesados o alguno de ellos;
- III. Por inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado; y
- IV. Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final;

Artículo 118.- Una vez agotada la mediación y conciliación, si las partes llegan a un convenio o acuerdo conciliatorio para resolver el conflicto existente entre ellas, si así lo solicitan se elaborará Convenio, en el cual se harán constar los compromisos asumidos por las partes, firmando los interesados y el Juez Calificador; entregándoles un ejemplar para cada una de las partes y otro tanto deberá conservarse en los archivos de la oficina.

Artículo 119.- El Juez Calificador deberá vigilar que el convenio cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- III. Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;
- IV. Declaraciones que contendrán una breve narración de los antecedentes del conflicto que motivaron el trámite; y en el caso de los percances ocasionados por el tránsito vehicular, contendrán una breve narración de los hechos;
- V. Cláusulas que contendrán de manera clara, objetiva y precisa las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar; el modo, tiempo, lugar y forma de su ejecución o cumplimiento, así como las obligaciones morales o éticas convenidas o reconocidas por los participantes en el procedimiento, según sea el caso;



VI. Firma o huella dactilar de los participantes o sus representantes. En el caso de que alguno de ellos no supiere firmar, se colocará la huella y podrá comparecer una persona de su confianza para firmar a ruego, para validar la intención, asentándose esta circunstancia por el Juez Calificador; y

VII. El nombre y firma del Juez Calificador.

Artículo 120.- Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público.

Artículo 121.- Suscritos los convenios o acuerdos reparatorios por las partes y autorizados por el Mediador - Conciliador, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio que corresponda, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.

Artículo 122.- Cuando se incumpla el convenio se procederá a su ejecución en la vía de apremio ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 123.- El Juez Calificador constituye una autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P. y será aprobado por el Presidente Municipal, a propuesta del Director o del Secretario del Ayuntamiento.

El Juez Calificador se encargará de calificar y sancionar las infracciones al presente Bando y a los demás reglamentos municipales.

Artículo 124.- El Juez Calificador será removido por el Presidente Municipal cuando así lo considere y serán supervisados en todo momento, por el Secretario del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P.

Artículo 125.- El Juez Calificador contará con el apoyo directo de los servicios de auxilio médico de que disponga el Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., a efecto de que cuando así se estime necesario certifiquen el estado psicofísico de los presuntos infractores que sean presentados ante su persona; cuando no haya médico por parte del municipio, se solicitará el apoyo de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, la Cruz Roja Mexicana o alguna otra institución de salud pública del lugar. Así mismo en todo momento se hará acompañar de un intérprete cuando el presunto infractor no hable español o pertenezca a una comunidad indígena.

Artículo 126.- El Juez Calificador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Conocer de las infracciones administrativas previstas en el Bando y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar la existencia o ausencia de responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal;
- IV. Expedir a solicitud de parte interesada, actas informativas de comparecencia, las cuales contendrán las manifestaciones unilaterales que formulen los particulares, respecto de hechos específicos de interés. La actuación del Juez Calificador será de buena fe, por tanto, éste no estará obligado a comprobar los hechos que refieran los particulares, y únicamente requerirá para proceder a elaborar la constancia, que se acredite legitimación o derecho para manifestarlo. Las constancias en cuestión no generan derechos frente a terceros y tendrán el valor que les confieren las leyes;
- V. Expedir constancias y certificaciones respecto de actuaciones realizadas ante la Juez Calificador. Sólo se expedirán a persona legitimada para solicitarlas o a petición de cualquier autoridad;
- VI. Prever lo necesario para que, dentro del ámbito de su competencia, se respeten la dignidad humana y sus garantías constitucionales y por lo tanto impedirán todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación o

coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante la Juez Calificador e impondrán el orden dentro de la misma. En caso de presentarse alguna irregularidad que contravenga lo anterior, el Juez Calificador dará vista a la autoridad que resulte competente;

- VII.** Vigilar el estricto cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas a los infractores presentados ante la Juez Calificador, poniéndolos en libertad en forma inmediata cuando cubran el pago de la multa determinada, o hayan cumplido el tiempo de arresto respectivo;
- VIII.** Cumplir y supervisar el estricto cumplimiento por el personal a su cargo de las disposiciones de este Bando y demás normatividad aplicable;
- IX.** Implementar lo necesario, a efecto de que invariablemente se presten los servicios que le han sido encomendados al área, en forma pronta y expedita en beneficio de la ciudadanía;
- X.** Poner en custodia y devolver los objetos y valores que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros objetos prohibidos, los que serán remitidos de inmediato y por oficio a la Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General del Estado o Procuraduría General de la República, según corresponda, entregado al infractor copia del oficio;
- XI.** Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- XII.** Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado; y
- XIII.** Las demás que le confieren las leyes o reglamentos relativos a la materia.

Artículo 127.- Además de las facultades y atribuciones que le señalan los ordenamientos legales, el Juez Calificador tendrá la facultad de expedir los siguientes documentos, mismos que tendrán la validez que le concedan las autoridades correspondientes; cumpliendo con los requisitos previamente establecidos:

- 1. Actas informativas; y
- 2. Convenios que las partes celebren.

Artículo 128.- Cuando sea presentada una persona ante el Juez Calificador, el o los policías remitentes informarán la causa de la presentación, en presencia del presunto infractor.

Se elaborará en forma inmediata la boleta de remisión, en la cual se anotarán los datos siguientes:

- I.** Fecha de la presentación;
- II.** Hora de la presentación;
- III.** Lugar, día y hora de la detención;
- IV.** Nombre del oficial que realizó la detención;
- V.** Número de unidad en que se realizó la detención y presentación;
- VI.** Ingreso económico diario del presentado;
- VII.** Nombre, edad y domicilio del presentado;
- VIII.** Infracciones que se atribuyen al o los presentados; y
- IX.** Las observaciones que se consideren pertinentes.



En caso de que el Juez Calificador omita cualquiera de las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 129.- Si a juicio del Juez Calificador, conforme a los datos obtenidos resulta factible o se acredita la comisión de la o las infracciones administrativas atribuidas al presentado, así se le hará saber a éste, comunicándole el tipo de sanción que le será impuesta, y de inmediato se le hará del conocimiento su derecho para realizar llamada telefónica a su abogado, persona de su confianza o familiares.

Artículo 130.- Si al infractor se le impusiere como sanción el pago de una multa y se negara a cubrirla o estuviera imposibilitado para ello por no portar dinero, el infractor entregará sus pertenencias, valores y objetos que pudieran poner en riesgo su integridad o la de los demás detenidos, para resguardarlos en bolsa cerrada y sellada mediante etiqueta en la que se registren todos y cada uno de los bienes entregados, y posteriormente será ingresado a la galera municipal para que cumpla arresto por el tiempo determinado, o bien en espera de que se presenten sus familiares, abogado o persona de su confianza para cubrir la sanción económica que haya sido impuesta.

Artículo 131.- Cuando a juicio del Juez Calificador, la presentación que realicen los policías remitentes, no resulte justificada o los hechos atribuidos no encuadren en alguna de las infracciones previstas en este Bando o en otras disposiciones reglamentarias, o no existan elementos suficientes para acreditar la responsabilidad en la comisión de la infracción, se determinará la improcedencia y se permitirá de inmediato al presentado se retire de la Juez Calificador, previo registro que de ello se asiente. Cuando el Juez Calificador tenga duda o no tenga certeza de la responsabilidad del presunto infractor, deberá absolverlo de toda sanción.

Artículo 132.- La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente Bando, se realizará cuando el presunto infractor sea sorprendido por los elementos de policía, en flagrancia, cometiendo la conducta sancionable. Cuando la infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante el Juez Calificador a formular queja verbal, al momento de la presentación del presunto infractor.

Artículo 133.- En todo lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, y en su caso, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 134.- El Juez Calificador, elaborará a petición de parte interesada, actas informativas de comparecencia, en las que se referirán hechos de interés para el manifestante, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades.

Cualquier persona mayor de edad o emancipado, sin importar su lugar de residencia, podrá solicitar el servicio, siempre y cuando los hechos que motiven la elaboración del acta hayan ocurrido o exista la presunción de haber sucedido, dentro del territorio del municipio y se cumpla con la presentación de los requisitos específicos para el caso correspondiente.

Artículo 135.- Podrá comparecer ante el Juez Calificador, persona distinta a la interesada a solicitar la elaboración de actas informativas de comparecencia, siempre y cuando se acredite con carta poder o poder notarial y cumpla con los requisitos que se señale en el caso específico de que se trate.

Artículo 136.- En las actas informativas de comparecencia se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral realice el compareciente, las cuales no requerirán ser probadas ante el Juez Calificador; por lo cual, no surtirán efectos ni generarán derechos frente a terceros, y sólo tendrán el valor probatorio que les confieran las disposiciones legales que, en su caso, resulten aplicables.

Artículo 137.- Los requisitos para la elaboración de actas informativas de comparecencia deberán ser revisados periódicamente, pudiendo ser aumentados o disminuidos conforme a lo procedente.

Artículo 138.- Cuando de las manifestaciones del compareciente, el Juez Calificador aprecie la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos o de la competencia de otras autoridades, así se lo hará saber al interesado o a su representante, absteniéndose de elaborar el acta informativa de comparecencia.

Artículo 139.- La elaboración de actas informativas de comparecencia previstas en este capítulo, podrá efectuarse en cualquier día de la semana, dentro de los horarios de oficina establecidos por el Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P. Salvo en

caso de campañas específicas o por contingencias, no procederá la elaboración de actas informativas de comparecencia en lugar distinto de la oficina del Juez Calificador y por personal distinto al autorizado para ello.

Artículo 140.- Los documentos que el interesado presente ante el Juez Calificador con el propósito de que se le elabore un acta informativa de comparecencia según sea su naturaleza, serán exhibidos en original y copia simple para efectos de cotejo, agregando las copias simples al archivo de la oficina, devolviéndose los originales al interesado.

Artículo 141.- Las actas informativas de comparecencia que se elaboren, deberán contener además de la declaración del compareciente, los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora donde se elabora;
- II. Folio consecutivo;
- III. Nombre del compareciente;
- IV. Nombre del Juez Calificador;
- V. Datos generales del compareciente;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad del compareciente;
- VII. Nombre y firma del compareciente, testigos si los hay, así como del Juez Calificador;
- VIII. Cuando se trate de constancias por extravío de documentos, descripción de los mismos y en su caso del vehículo al cual correspondan; y
- IX. Otros que resulten necesarios, según sea el caso.

Artículo 142.- Las actas informativas de comparecencia elaboradas ante el Juez Calificador, se realizarán por duplicado, extendiéndosele al solicitante un ejemplar y el otro tanto se agregará al archivo del mismo.

Artículo 143.- Las sanciones impuestas por las faltas administrativas cometidas en los términos de este Bando, podrán ser conmutadas por actividades de apoyo a la comunidad. Tal como se establece en el artículo 158 del presente Bando.

Artículo 144.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en el municipio.

Artículo 145.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato, balizamiento, limpia o reforestación en lugares públicos de uso común o libre tránsito, plazas, calles, avenidas, viaductos, parques y áreas verdes ubicadas en el municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.; y
- IV. Servicios de orientación consistentes en: impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

Artículo 146.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad, domicilio y que viva dentro del territorio municipal, podrá solicitar al Juez Calificador, quien valorará y en su caso autorizará que realice actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cumplir el arresto que se le hubiese impuesto.



Para tener derecho a este beneficio se requerirá que el infractor en todo momento demuestre una actitud responsable, respetuosa y reconozca haber incurrido en la infracción, sea presentado por una sola infracción y que no sea reincidente.

Artículo 147.- El Juez Calificador, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar en ese mismo instante, las horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

El Juez Calificador enviará a la Presidenta Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P., el listado de actividades de apoyo a la comunidad para que sean cumplidas por los infractores. En todos los casos, el Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 148.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del Juez Calificador o de quien éste designe, atendiendo a los lineamientos que determine y mensualmente harán del conocimiento al Presidente Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P.

Los titulares de las áreas del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., deberán proporcionar los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

TÍTULO SÉPTIMO NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 149.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas y provisionales ordenadas por las autoridades administrativas municipales competentes, serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo que persistan las causas que las motivaron.

Artículo 150.- Las medidas de seguridad que la autoridad competente podrá adoptar son las siguientes:

- I. Suspensión temporal, total o parcial, o clausura, de la construcción, instalación explotación de obras o de la prestación de servicios;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de actos de utilización de inmuebles;
- IV. Demolición total o parcial;
- V. Retiro de materiales en instalaciones;
- VI. Evacuación de zonas; y
- VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.
- VIII. La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por las leyes, el presente Bando y sus reglamentos.

Artículo 151.- La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes, o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada; y
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición, y se aplicará estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente visita de

verificación, y el dictamen de protección civil, conforme al artículo 196 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Cumplidas las anteriores condiciones, la autoridad municipal competente podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 152.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Reparación o resarcimiento del daño; y
- VI. Servicio a la comunidad.

Cualquier trasgresión al orden público o a la integridad física o moral de las personas será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales.

Artículo 153.- Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

- I. **APERCIBIMIENTO:** Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley;
- II. **AMONESTACIÓN:** Es la censura pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor;
- III. **MULTA.** Es el pago al erario público municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, de uno a diez UMAS, al momento de cometer la infracción, en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario;
- IV. **ARRESTO:** Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado;
- V. **LA REPARACIÓN O RESARCIMIENTO DEL DAÑO:** Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al presunto responsable, de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito; y
- VI. **SERVICIO A LA COMUNIDAD:** Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez Calificador tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Artículo 154.- En el orden público se protegerá la administración de justicia municipal, seguridad de las personas, el civismo, la salubridad, el ornato público, la propiedad, la ecología y el bienestar colectivo.

Dentro de la integridad de las personas, se tendrá especial cuidado de salvaguardar su tranquilidad, sus propiedades y su familia.



Artículo 155.- Se considera como falta al presente Bando, la acción u omisión individual o de grupo que altere o ponga en peligro el orden público, la integridad de las personas y los ataques a la propiedad pública o privada, así como cualquier otra acción u omisión que viole lo establecido en el presente Bando y sus reglamentos.

Artículo 156.- Para la calificación de la falta o infracción y determinación del monto y alcance de la sanción, el Juez Calificador deberá tomar en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a que se dedica a fin de individualizar la sanción.

El jornalero, obrero o trabajador que demuestre ganar el salario mínimo, solo podrá ser sancionado hasta por el importe de un día de trabajo de acuerdo a lo previsto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 157.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. De acuerdo a la falta y si la sanción de multa que se hubiere impuesto hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad, cuando corresponda.

Artículo 158.- Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;
- II. El Juez Calificador, estudiará las circunstancias del caso, y previa revisión médica resolverá si procede la solicitud del infractor;
- III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permutan cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la Dirección y supervisada por la Dirección General de servicios Municipales y/o de la Dirección de Obras Públicas, debiendo informar a su término al Juez Calificador;
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, en sábado y domingo de las 8:00 a las 13:00 horas;
- VI. Los trabajos en favor de la comunidad además de los establecidos en el presente Bando, podrán ser:
 - a. Barrido de calles;
 - b. Arreglo de parques, jardines y camellones;
 - c. Reparación de escuelas y centros comunitarios;
 - d. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos; y
 - e. Actividades de apoyo;
- VII. Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o alguna otra sustancia, además de poder optar por las sanciones alternativas que se mencionan en el artículo que antecede, quedarán obligados junto con su padre o tutor de acudir al Centro de Atención Primaria en Adicciones a efecto de recibir terapia por el tiempo que sea necesario; y
- VIII. Al momento de la detención se hará saber los derechos y beneficios de este artículo a los infractores.

Artículo 159.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de la opinión médica, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirán a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes.

Artículo 160.- Cuando el presunto infractor no hable español, sea persona indígena, extranjero o se trate de una persona con discapacidad auditiva, se le proporcionará un traductor, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio, además de lo ya descrito tratándose de extranjeros deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente

del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso a las autoridades migratorias para que hagan lo conducente.

Artículo 161.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez Calificador, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda, sino cuenta con una el Ayuntamiento se la proporcionará de manera gratuita.

Artículo 162.- El Juez Calificador, hará remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido y objetos asegurados, en forma Inmediata.

Artículo 163.- Si las infracciones a las que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilio particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberán mediar petición expresa y permiso de ser posible por escrito del ocupante del inmueble; y en forma verbal cuando exista un peligro eminente.

Artículo 164.- Los Jueces Calificadores procuraran que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPÍTULO III DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 165.- Para efectos de este Bando se considera niñas, niños y adolescentes a todo sujeto menor de 18 años. La edad de los mismos podrá comprobarse mediante:

- I. Acta de nacimiento;
- II. A través del dictamen médico; y
- III. En caso de no ser posible, acreditar la minoría por los medios anteriormente citados se presumirá su minoría.

Tratándose de niñas o niños menores de 12 años éstos serán remitidos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tampamolón Corona, S.L.P.; mismo tratamiento se les dará cuando estos se encuentren en estado de abandono y/o maltrato físico o mental, para que se les otorgue custodia y protección.

Artículo 166.- En caso de que los infractores al presente Bando y reglamentos aplicables sean niñas, niños y adolescentes, serán objeto de las sanciones que los mismos señalan y en su caso, la responsabilidad civil y la reparación del daño, resultante de los actos u omisiones corresponde a sus padres o tutores.

Respecto de las niñas, niños y adolescentes infractores al presente Bando o reglamentos municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos ordenamientos se señalan, el Juez Calificador procederá amonestar a éstos siendo obligatorio de practicar esta diligencia en presencia de sus padres, tutores, o familiares responsables de los mismos, en caso de ser un delito no grave o sanción administrativa. Si la falta cometida por la niña, niño o adolescente sea de las consideradas graves o delito y estuviera a disposición del Juez Calificador este evitará que la persona encargada recluir a estos no lo haga en la celda de los adultos, designando un lugar especial que para tal efecto cree el Ayuntamiento, para el internamiento de la niña, niño y adolescente en el trámite de las diligencias necesarias, antes de la remisión ante el Agente del Ministerio Público, y poniendo a estos a disposición a la brevedad posible ante las Instancias Correspondientes, debiendo seguir el procedimiento estipulado por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás Leyes aplicables. En los delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, acompañado de las diligencias que levante el Juez Calificador.

Artículo 167.- Cuando una niña, niño o adolescente sea asegurado por la autoridad municipal, tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser tratado con absoluta dignidad y respeto;
- II. A que se dé aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;



- III. A ser asegurado en un área libre dentro de la comandancia de policía distinta de la destinada a los mayores de edad;
- IV. A que se le haga saber el motivo y causa de su aseguramiento;
- V. A que se le califique por parte del Juez Calificador en presencia de sus padres o tutores, por la infracción cometida al Bando;
- VI. A una llamada telefónica; y
- VII. Avisar a la Coordinación Municipal de Derechos Humanos y a la Procuraduría de la Defensa del Menor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tampamolón Corona, S.L.P.

Artículo 168.- Cuando una niña, niño o adolescente sea asegurado por la autoridad municipal, se observará lo siguiente:

- I. Se dará aviso a sus padres o tutores en el menor tiempo posible con el fin de que estos acrediten su minoría de edad y su parentesco consanguíneo;
- II. El Juez Calificador, calificará la infracción, con el fin de establecer, si es falta administrativa o la conducta desplegada constituye un hecho considerado por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí como delito;
- III. Si la conducta desplegada por el menor es considerada por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí como delito será puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público en turno inmediatamente de oficio o a petición de parte según sea el caso;
- IV. Si la conducta desplegada por el menor solo constituye una falta administrativa al presente Bando o a sus reglamentos, se procederá a imponer la multa a quien ejerza la patria potestad;
- V. Al encontrarse el menor en el supuesto, previsto en la fracción anterior o bajo el influjo del alcohol, drogas o cualquier sustancia psicotrópica será obligación de sus padres o tutores, de acuerdo con la conducta de que se trate, presentar al menor ante la autoridad que corresponda para que siga conociendo del asunto, o ante el Centro de Atención Primaria en Adicciones que señale el Juez Calificador, debiendo cumplir los padres y el menor con todas las recomendaciones propuestas por el centro. Para tal efecto signarán una carta de recepción con responsabilidad familiar, con la cual deberán acudir a la institución indicada y cumplir en su totalidad con el tratamiento que les asignen, debiendo informar al Juez Calificador de manera mensual sobre su cumplimiento; y
- VI. En caso de desacato, se procederá en contra de los padres de conformidad con el presente Bando.

Artículo 169.- Si la niña, niño o adolescente asegurado reincidiera, se aplicará una medida consistente en servicio a favor de la comunidad, el cual no debe ser contrario a la ley, a las buenas costumbres ni denigrante para estos.

En caso de una segunda reincidencia por parte del menor asegurado además del servicio a favor de la comunidad se le aplicará a sus padres o tutores una sanción de 10 a 50 unidades de medida y actualización.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 170.- El procedimiento administrativo se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones del presente Título y del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. A falta de normas expresas en este capítulo, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 171.- Los procedimientos de justicia administrativa en esencia comprenden:

- I. Queja cuando corresponda;
- II. Presentación del infractor ante el Juez Calificador;

- III. Dar a conocer al infractor la causal de infracción en que incurrió;
- IV. Oír en defensa y recibir las pruebas que ofrezca el presunto infractor;
- V. Dictar resolución; y
- VI. Aplicar sanción.

Para los efectos del presente capítulo es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 172.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 173.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una falta al presente Bando, procederán a la detención del presunto infractor, y lo conducirán ante el médico legista para determinar su estado de salud y posteriormente se presentará al infractor ante el Juez Calificador, con la documentación respectiva que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- A. Datos de identificación del policía que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa;
- B. Datos generales sobre la probable infracción administrativa, que infracción le fue reportada y de ser posible datos de la persona que informo, sobre la presunta infracción;
- C. Lugar de la infracción de la probable infracción administrativa;
- D. Narración de los hechos por el policía y en su caso motivo del arresto;
- E. Informe del uso de la fuerza;
- F. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, y en su caso, los datos de los documentos con que los acredite, fecha y hora del arresto, datos geográficos del lugar del arresto, solo si es diferente el lugar de la posible comisión de la falta;
- G. Presentación de la persona arrestada ante el Juez Calificador; y
- H. De igual manera deberá llenar el anexo correspondiente a las detenciones; un anexo por cada persona detenida, el cual debe de contener la siguiente información datos generales de la persona detenida, registro de la detención, lugar de la detención, constancia de lectura de derechos de la persona detenida, inspección de la persona detenida, de ser necesario llenar el anexo correspondiente (inventario de objetos asegurados), pertenencias de la persona detenida, así como datos del primer respondiente que realizo la detención.



Artículo 174.- Tratándose de infracciones no flagrantes, que no ameriten la inmediata presentación, el elemento de la policía entregará, un citatorio al presunto infractor, y dará cuenta al Juez Calificador.

Artículo 175.- Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos.

El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

Artículo 176.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

Artículo 177.- Cuando una persona presente alguna queja en las oficinas de la Dirección, ante el Juez Calificador este estará facultado para citar al presunto infractor y en caso de no comparecer y de estimarlo necesario se apoyará de la fuerza pública.

Artículo 178.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 179.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 180.- El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de estas pruebas.

IV. Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 181.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

Artículo 182.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad competente. Se notificará al promovente la remisión practicada.

Artículo 183.- En el caso de que el servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado. En el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

Artículo 184.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 185.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 186.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a. El nombre de la persona a la que se dirige;
- b. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- c. El objeto o alcance de la diligencia;
- d. Las disposiciones legales en que se sustente;
- e. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y
- f. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a. La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
- b. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan;
- c. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
- d. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.



III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 187.- El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;
- III. Resolución expresa del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta.

Artículo 188.- Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se haya presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 189.- Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 190.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades municipales y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Artículo 191.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Artículo 192.- Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si los hubiere.

Artículo 193.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo con las reglas que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 194.- Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades municipales los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

Artículo 195.- El procedimiento será sumario, oral y público. Se realizará en una sola audiencia, en forma expedita sin más formalidades que las establecidas en el presente Bando.

Artículo 196.- Al iniciar la audiencia, el Juez Calificador verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario, dará intervención a un médico que auxilie las labores pertinentes, quien determinará el estado físico y mental de los comparecientes. En su caso, el Juez Calificador verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 197.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del presente Bando, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación del probable infractor con la lectura de la documentación de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado.

Artículo 198.- El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente:

- I. Que los hechos que presenció constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones administrativas previstas en este Bando;
- II. Que en su caso ha mediado la petición expresa del ofendido; y
- III. Tratándose de un menor de edad, se cercioró, que se trataba de una persona mayor de doce años y de notificar a los familiares que se encuentra en las oficinas de la Dirección, por cometer infracción al presente Bando.

Artículo 199.- En el caso de infracciones que no ameriten la presentación inmediata, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del Juez Calificador.

Artículo 200.- Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, la audiencia dará inicio con la lectura del escrito de denuncia o de la queja si lo hubiere, o con la declaración del denunciante o quejoso si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

En el caso de que los denunciantes o quejosos sean dos o más personas, se deben nombrar a un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 201.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución en la forma oficial. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Previo al inicio de toda audiencia, el Juez Calificador de manera obligatoria, deberá hacerle saber el presunto infractor los Derechos que le asisten.

Artículo 202.- Cumplido lo previsto en el artículo anterior se continuará la audiencia con la intervención que el Juez Calificador debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por su defensor.



Artículo 203.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer pruebas en los mismos términos.

Artículo 204.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas, o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Calificador suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a multa o arresto.

La suspensión de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sólo puede darse por una sola vez y dentro de un término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 205.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación, por lo tanto, de toda actuación se levantara acta pormenorizada que firmaran las personas que en ella intervengan.

Artículo 206.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiera cometido y las circunstancias personales del infractor. Pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 207.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción o su condonación, el Juez Calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Emitida la resolución, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la notificación por escrito al infractor y al denunciante o quejoso.

Artículo 208.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Calificador resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Calificador le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Calificador le permutará la diferencia en un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 209.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, éste tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia, facilitándole que se le proporcione agua, alimentos, cobertores y servicios sanitarios. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá recibir la visita de familiares, defensores o representantes de organismos de derechos humanos.

TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 210.- El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente Bando.

Artículo 211.- Se interpondrá el recurso de inconformidad por escrito ante el Presidente Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P., por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne. La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 212.- En el escrito de inconformidad se expresarán:

I. Nombre y domicilio de quien promueve;

- II. Si fuesen varios los agraviados, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. Los agravios que considere que le causan;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida;
- VII. El lugar y fecha de la promoción; y
- VIII. Deberá firmarse por el agraviado o por su representante debidamente acreditado.
- IX. Asimismo, deberán acompañar también al escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 213.- Interpuesto el recurso de inconformidad, el Secretario del Ayuntamiento, deberá turnarlo a la Dirección Jurídica para su substanciación y en un plazo no mayor de quince días hábiles, se resolverá en los términos establecidos en los artículos 143, 144, 145 y demás relativos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 214.- En caso de que, en materia de supervisión y vigilancia, resultare que el Juez Calificador actuó con injusticia manifiesta o arbitraria, o cometió violación a las disposiciones relativas a la responsabilidad, el Ayuntamiento sujetará al Juez Calificador al procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia y dará vista, en su caso, al Ministerio Público.

TÍTULO DÉCIMO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 215.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 216.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión y en la actualización de este Bando, toda persona residente del municipio tiene la facultad y el derecho de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento, a fin de que la Presidente Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P., dé cuenta en una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Cabildo, para que tome la decisión correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 1995.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales que se opongan al texto del presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.

CUARTO. - Los expedientes iniciados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de este Bando se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción, a excepción del procedimiento de mediación y conciliación, que se podrá aplicar.



QUINTO. - La Administración Pública Municipal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, implementará las acciones necesarias para asegurar la capacitación de su personal para la adecuada aplicación de las normas contenidas en este Bando.

D A D O en el Recinto Oficial de Cabildo de Palacio Municipal, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, en el Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P.

DAMOS FE

Lic. Silvia Medina Burgaña
Presidenta Municipal Constitucional
(Rúbrica)

Dr. José Eduardo López Azuara
Regidor de Mayoría Relativa
(Rúbrica)

Lic. Febe Sarahy Hernández Erasmo
Síndica Municipal
(Rúbrica)

C. Heliodoro López Villeda
Primer Regidor
(Rúbrica)

C. Oralia Chávez Leal
Segunda Regidora
(Rúbrica)

C. Maricruz Morales Luna
Tercera Regidora
(Rúbrica)

Lic. Educ. Aarón Balderas Cruz
Cuarto Regidor
(Rúbrica)

C.P. Violeta Yáñez González
Quinta Regidora
(Rúbrica)

Lic. Elizabeth Hernández Santos
Secretaría del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)